



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0682
RADICADO N° 2022-00142-00

En atención al memorial impetrado por el accionado, el Suscrito Juez interpretando el querer del memorialista sobre la concesión de amparo de pobreza, accederá a lo solicitado, no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de WILLIAM ALBERTO GÓMEZ TORO, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C.G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que represente al demandado en la corriente

causa EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con la precisión de que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por WILLIAM ALBERTO GÓMEZ TORO.

SEGUNDO: DESIGNAR como VOCERO JUDICIAL DEL EXTREMO ACCIONADO al interior de la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 35A sur N° 47-51, apto 1204 Edificio Foretti de Enviado – Antioquia, teléfono 3113470885, correo electrónico: margara0109@yahoo.com.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra, es decir, que cuenta con el término de ocho (8) días para presentar el respectivo escrito de excepciones y las pruebas que pretenda hacer valer, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)